



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	GLORIA IDER ROMERO MEJÍA Y OTRO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00028-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetraron demanda GLORIA IDER ROMERO MEJÍA y JUAN DE JESÚS SERNA PERILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, cuya pretensión es que se declare responsable a esta entidad por los perjuicios de toda índole que les fueron causados como consecuencia de las heridas que le fueron causadas a la señora Gloria Ider Romero con arma de fuego, el día 1º de noviembre de 2011; como consecuencia de lo anterior, condenar a la entidad al pago del equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2015, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 93-97).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

“4.1. Hechos de la demanda

Inicialmente fueron planteados 15 hechos en el escrito de demanda, visibles a folios 5 y 6 del expediente.

Respecto de los cuales, la Policía Nacional, manifiesta que el 1, 2, 3, 9, 10 y 12 no le constan; el 5 y 7 son ciertos; el 6 y 8 no son ciertos; el 11 no es de resorte de la entidad oficial; el 13 y 14 deberá probarlos. (fol. 74-75)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

- *Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales, morales*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y a la vida de relación causados a los demandantes, por las lesiones de GLORIA IDER ROMERO MEJÍA ocasionadas con un arma de dotación oficial, perteneciente a la Policía Nacional.

- Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes, por concepto de PERJUICIOS MORALES, los valores que se relacionan a continuación:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
GLORIA IDER ROMERO MEJÍA	Víctima Directa	Cien (100)
JUAN DE JESÚS SERNA PERILLA	Compañero Permanente	Cien (100)

- Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de GLORIA IDER ROMERO MEJÍA, por concepto de perjuicios materiales, dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4.4. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación causados a los demandantes, por las lesiones de GLORIA IDER ROMERO MEJÍA, según la demanda ocasionadas con un arma y munición de dotación oficial, perteneciente a la Policía Nacional.”

Se procede a transcribir los hechos que fueron tenidos como ciertos, valga decir, el 5 y el 7:

“5. Las víctimas del hurto solicitaron ayuda, es así, como el grupo de policías que vigila el Concejo Municipal de Villavicencio reaccionaron y dispararon cuando los delincuentes emprendían la huida en una moto.

7. Al mismo tiempo que ocurrían estos hechos, GLORIA IDER ROMERO MEJÍA, cuando se disponía a salir de la papelería “La Feria Escolar” a realizar una llamada, para lo cual atravesó la calle para ingresar a los locales donde venden minutos que quedan enfrente de la papelería “La feria Escolar”, cuando uno de los fleteros le disparo (sic) por el lado izquierdo en su cadera, pero a su vez un policía le disparo (sic) por el lado derecho en su nalga, colocando en riesgo su vida.” (Subrayado fuera del texto original)¹

De igual forma se transcriben los hechos que fueron negados, es decir, el 6 y el 8:

“6. Los delincuentes en su huida pasaron al frente de la Alcaldía donde también el grupo de policías y guardaespaldas que permanece en ese lugar reaccionaron disparando.

8. Es así que la señora GLORIA IDER fue baleada en dos oportunidades una por parte del fletero y otra por parte de un policía que se encontraba disparando.”

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

2.1. Parte demandante: guardó silencio.

¹ El aparte subrayado fue rechazado por la entidad, alegando que no se ha demostrado que la demandante haya sido impactada por un disparo realizado por un miembro de la institución.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional: señaló que si bien la parte actora afirma que la señora Gloria Ider Romero fue herida tanto por uno de los fleteros como por un policía, dicha apreciación se aleja de la realidad, pues el cruce de disparos se dio en frente del Concejo Municipal de Villavicencio, y el establecimiento “La feria Escolar” se encuentra alejado de dicho lugar, aunado a que no se allegó prueba de haber instaurado queja o denuncia en contra del uniformado que presuntamente le ocasionó la herida, y no puede por tanto pretender que la entidad sea condenada por una mera afirmación, máxime cuando los proyectiles que según ella tiene en su cuerpo, no han sido objeto de cotejo balístico con las armas oficiales usadas el día de los hechos, y la única prueba que se allega al respecto son unas radiografías en las que se observa que tiene unas ojivas incrustadas en su cuerpo.

Indicó que respecto de la labor supuestamente desempeñada por la demandante en el establecimiento denominado “La Feria Escolar”, solo allegó un certificado laboral firmado presuntamente por su gerente, sin embargo, no se aportó certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio que permita tener certeza de que quien suscribió el documento en efecto es la gerente o representante legal del establecimiento, dado que además no se aportó copia del contrato de trabajo, y de existir dicha relación laboral, la señora Gloria Ider debía estar afiliada a salud y riesgos profesionales, de donde se debió cubrir sus incapacidades, por lo que no puede pretender el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Manifestó que el daño emergente debe ser negado, toda vez que no se aportó prueba de los gastos en que incurrió por los daños, máxime cuando debía estar afiliada a una EPS que atendiera su atención médica; y en cuanto a la solicitud de reconocimiento de daños a la vida de relación, señaló que no obra prueba que demuestre cuáles son las secuelas o lesiones permanentes que habría sufrido la víctima, y mucho menos que hubieran sido causadas por un miembro de la Policía Nacional.

Adujo que se allega con la demanda un recorte de prensa, sin embargo, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, estos no deben ser tenidos como prueba de la veracidad del suceso alegado en la demanda, sino como de un cubrimiento periodístico, por lo cual deben ser valorados con otros medios de prueba, sin que se puedan usar como único sustento para decidir.

Añadió que en caso de una condena a la entidad, no se debe pasar por alto que en la demanda se manifiesta que la señora Gloria Ider fue herida tanto por un miembro de la institución policial, como por un delincuente, por lo que se debe tener en cuenta dicha situación debido a que el daño no habría sido causado exclusivamente por la entidad.

Finalizó señalando que en el presente caso se configura el hecho determinante de un tercero como causal eximente de responsabilidad, pues fueron unos delincuentes que acababan de perpetrar un hurto, quienes accionaron sus armas para no ser capturados, y los uniformados reaccionaron para cumplir con su deber de protección, lo cual rompe el nexo causal, siendo imposible imputar el daño a la Policía Nacional, para lo cual se apoyó en jurisprudencia del Consejo de Estado. (fol. 250-256)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.3. Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se contrae a determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación causados a los demandantes, por las lesiones de GLORIA IDER ROMERO MEJÍA, según la demanda ocasionadas con un arma y munición de dotación oficial, perteneciente a la Policía Nacional.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que generan la solicitud de reparación ocurrieron en jurisdicción de este distrito judicial administrativo, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Como se indicó antes, en el asunto, se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las heridas sufridas por la señora Gloria Ider Romero Mejía el día 1° de noviembre de 2011, siendo el plazo máximo para radicar la demanda el 2 de noviembre de 2013, por lo que no operó la caducidad, dado que la demanda fue radicada el 4 de febrero de 2014, teniendo en cuenta además la suspensión de dicho plazo durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar (fol.19).

2.3. Legitimación en la causa.

Se encuentra acreditada la legitimación para demandar por parte de la señora Gloria Ider Romero Mejía, lo cual se desprende de los hechos narrados en el libelo, así como de su historia clínica; y de igual forma, respecto del señor Juan de Jesús Serna Perilla, se encuentra acreditada con la declaración extraproceso visible a folio 58, que da cuenta de su vínculo de unión marital de hecho con la demandante.

De igual forma, por la parte pasiva se acredita la legitimación formal en la causa, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, que endilgan al Ministerio de Defensa – Policía Nacional responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por la señor Gloria Ider.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Análisis del caso.

La responsabilidad estatal tiene sustento primeramente constitucional en el artículo 90 superior, según el cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. Ello implica que dicha responsabilidad surge con la configuración de dos elementos: *i) un daño antijurídico y, ii) la imputación de este a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”².*

La Corte Constitucional por su parte, ha precisado que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”³.*

En armonía con esta noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”⁴*; por lo que surge el deber en cabeza del Estado, de indemnizar cuando se lesiona un bien jurídicamente tutelado, a fin de garantizar el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Y respecto de la imputación, es entendida como la *“atribución de la respectiva lesión”⁵*; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁶.*

Es así como la Sección Tercera ha indicado en reiteradas ocasiones que:

“(…) la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”⁷.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

³ Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a las maneras en que se pueda concretar el mencionado daño, se tiene que puede ser ocasionado cuando la administración a alguno de sus agentes desarrollan actividades definidas por la ley o la jurisprudencia como peligrosas. Así lo ha indicado el Consejo de Estado, al precisar que *“la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado”*⁸.

En ese contexto, el daño sería imputable a la administración a título de riesgo excepcional. En relación con este régimen de imputación, ha indicado el máximo tribunal de esta jurisdicción que *“En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella”*⁹.

Sin embargo, también ha considerado el alto tribunal que los eventos en los que la actividad peligrosa hubiere sido desplegada con imprudencia o negligencia, el régimen de responsabilidad aplicable ya no sería objetivo por riesgo excepcional, sino subjetivo por falla en el servicio, tal como lo indicó la Sección Tercera en sentencia del 19 de agosto de 2004 dentro del expediente con radicado interno 15791:

“Por regla general, la imputación de responsabilidad patrimonial al Estado derivada de los daños antijurídicos producidos con ocasión de la utilización de armas de dotación oficial, por tratarse de una actividad peligrosa, se hace con fundamento en el régimen del riesgo excepcional, en el cual basta con acreditar la existencia del daño y su nexo de causalidad con el servicio sin necesidad de entrar a determinar o calificar la conducta de quien produjo el daño, como culposa o no; sin embargo, en el presente asunto resulta evidente la existencia de una falla del servicio, constituida por las lesiones causadas a uno de los demandantes, miembro de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial accionada por otro miembro de esta entidad, que estando también en servicio, obró imprudentemente”.

Con base en las anteriores precisiones, pasará el Despacho a analizar el presente asunto, teniendo en cuenta además las pruebas recaudadas.

3.2. Hechos probados.

El día 1º de noviembre de 2011, se presentó un cruce de disparos entre delincuentes y uniformados de la Policía Nacional, en el centro de la ciudad de Villavicencio, zona donde se ubicaba el Concejo Municipal¹⁰.

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de marzo de 2010; Exp. 18567.

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de marzo de 2001; Exp. 11222.

¹⁰ Fue aceptado por la entidad demandada con la contestación.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Producto del intercambio de disparos, resultó herida la señora Gloria Ider Romero Mejía, quien transitaba cerca del lugar, tal como se desprende del hecho siete de la demanda que fue aceptado por la entidad al contestar el libelo.

La mencionada ciudadana recibió varias atenciones médicas por control por antecedente de herida de arma de fuego, concretamente dos proyectiles en glúteo a nivel de muslo izquierdo. (fol. 26-51)

Por las atenciones médicas prestadas a la demandante, la EPS SaludCoop expidió las correspondientes liquidaciones, valga decir, el 1º de noviembre de 2011 por valor de \$35.706; el 8 de noviembre de 2011 por valor de \$124.971; el 15 de noviembre de 2011 por valor de \$53.559; el 18 de noviembre de 2011 por valor de \$53.559 y el 22 de noviembre de 2011 por valor de \$89.265, las cuales iban dirigidas a INVERSIONES LADINO Y QUEVEDO E HIJOS, para efectos de que incluyeran dichos valores en las siguiente planilla de auto liquidación de aportes. (fol. 53-57)

Las heridas que le fueron causadas a la demandante le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, una deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente y una perturbación funcional del miembro inferior izquierdo con carácter permanente, tal como lo dictaminó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta (fol. 124-125), y fue ratificado por el perito en la audiencia de pruebas celebrada el día 17 de agosto de 2018 (fol. 232-234).

Conforme a lo anterior, resulta claro que les fue irrogado un daño a los demandantes, concretamente las heridas con arma de fuego que sufrió la señora Gloria Ider Romero Mejía el día 1º de noviembre de 2011, daño que además resulta antijurídico, pues no estaba en la obligación de soportar, ya que simplemente se encontraba ejerciendo su derecho de locomoción por una de las calles del centro de la ciudad.

Sin embargo, al entrar a analizar el elemento de la imputación, se encuentra el Despacho con que no obra prueba alguna que permita imputar el daño sufrido por los demandantes, a la actuación de la Policía Nacional, pues de los mismos hechos narrados en la demanda – y así se tuvo por probado – se tiene claro que las heridas le fueron causadas como consecuencia de un cruce de disparos entre miembros de la institución, y delincuentes que al parecer acababan de perpetrar un hurto en las inmediaciones del lugar, los cuales pretendían huir, lo cual implica una incertidumbre sobre la procedencia de las balas que impactaron su humanidad.

En efecto, como lo indicó el apoderado de la Policía Nacional en sus alegaciones finales, no se cuenta con elemento de prueba alguno que permita concluir que las balas, o una de ellas fue disparada por un arma de dotación oficial de la institución, lo cual deja abierta la posibilidad de que pudieran provenir del arma disparada por los delincuentes.

Aunado a lo anterior, se tiene que al verificar la copia del expediente remitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Villavicencio (Cuaderno Anexo), obra en los folios 7 a 25 fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante el cual se condenó al señor Fabián Hernando Insuasty Jiménez por los hechos que originaron el aparente cruce de disparos, en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía dada su captura en flagrancia, y en el cual se trascibieron los hechos, de lo cual se permite este Despacho traer a colación lo siguiente:

“2. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta fue resumida en el Acta de Preacuerdo en los siguientes términos:

*Según hechos acontecidos en la ciudad de Villavicencio ‘...El 1º de Noviembre de 2011, siendo aproximadamente las 11:10 horas en el centro de ésta ciudad, más concretamente diagonal al edificio en donde funciona del (sic) Concejo Municipal de ése Municipio, y muy cerca en donde para esos días funcionaba la Oficina del Gobernador de éste Departamento, el PT. GOMEZ RODRÍGUEZ FABIO, perteneciente a la Policía Nacional, quien para la época de los hechos se desempeñaba como escolta del Gobernador del Meta, **escuchó varias detonaciones de arma de fuego**, cuando éste se encontraba en la esquina de la Carrera 38, más concretamente en el edificio en donde funcionan las Oficinas del SISBEN, al momento observa que pasa una motocicleta azul en la cual se movilizaban dos sujetos a gran velocidad, **el cual iba de parrillero disparaba en contra de la integridad del patrullero**, el conductor de la motocicleta llega a la esquina de la carrera 38 y pierde el control de la misma cayendo estos al suelo, pero el individuo que posaba de parrillero se levanta y rápidamente vuelve a accionar el arma contra el Pt. GOMEZ, y varios de sus compañeros escoltas, **además de los civiles que se encontraban en el lugar**.*

Al notar el patrullero GOMEZ, que habían cesados los disparos, continuó con la persecución y observa que el conductor de la motocicleta permanecía quieto en el suelo, sin mostrar ninguna intención de huir del lugar, por lo que sus compañeros le manifiestan que ellos se quedan con él, continuando GOMEZ con la persecución del parrillero quien corría con el casco puesto, al momento en que el Pt. GOMEZ, dobla la esquina por donde iba el parrillero, éste vuelve y acciona el arma, por lo cual éste debe esperar un momento, al continuar con la persecución unos metros más adelante el Pt. GOMEZ realiza un disparo al aire con su arma de dotación y le manifiesta al parrillero que se detuviera y arrojara el arma de fuego al piso, en esos instantes llegó al lugar la patrulla de indicativo R-5 compuesta por los patrulleros RODRIGUEZ MORA MANUEL y RODRÍGUEZ UMBACIA JORGE motivo por el cual el parrillero alza las manos con el arma empuñada por lo que se le indica que arroje esta al suelo y se arrodille...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, se tiene que la única prueba que obra en el plenario, en la que se hace una descripción de los hechos, indica que fue siempre uno de los delincuentes quien accionó su arma de fuego en contra de los uniformados, e incluso contra los ciudadanos que se encontraban en el sector para emprender la huida, descartando esto cualquier responsabilidad de la entidad demandada en la materialización de las heridas causadas a la demandante.

Lo anterior, como ya se anunció, impide realizar cualquier imputación a la Policía Nacional, y en consecuencia, no se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad estatal en la presente causa, no quedando otro camino que despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandada, el pago de las mismas estará a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, **con cuantía**, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95eb581088fdd095890c3104c7e7b2237e8cb141a3576f0906d8e26bd4d94e75

Documento generado en 24/03/2021 10:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>